



**Abuso sexual infantil como una doble vulnerabilidad: análisis del fallo**  
*“Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3º párrafo”, Corte*  
*Suprema de Justicia de la Nación, sentencia 4 de junio de 2020.*

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**Paulina M. Cámara**

2023

**Abogacía**

**Legajo: VABG89654**

**DNI: 39969846**

**Tutora: Vanesa Descalzo**

**SUMARIO: I.** Introducción. **II.** Premisa fáctica, historia procesal, y decisión del tribunal. **III.** Análisis de la ratio decidendi. **IV.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencia bibliográfica.

## **I. INTRODUCCIÓN:**

En la presente nota al fallo se analizarán los autos caratulados "*Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo*", sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, perteneciendo dicha sentencia a la temática de género. El fallo se trató de un caso de abuso sexual cometido por JMS en perjuicio de la hija menor de su pareja, aprovechándose de la situación de convivencia.

Es necesario entonces brindar un concepto sobre el abuso sexual, el cual ha sido definido por ONU mujeres como, "*toda intrusión física cometida o amenaza de intrusión física de carácter sexual, ya sea por la fuerza, en condiciones de desigualdad o con coacción*" (ONU Mujeres, 2020). Para representar dicho delito, Sabina Deza Villanueva, siguiendo a los autores Cantón y Cortés, determinó que deben darse dos criterios básicos en este tipo de delitos:

1. Coerción: el agresor se aprovecha del entorno de poder en el que se encuentra para interactuar sexualmente con él/la menor.
2. Asimetría de edad: el agresor es demostrablemente mayor que la víctima (no necesariamente mayor de edad) (Villanueva, 2005).

La importancia del análisis del fallo seleccionado encuentra razón de ser en que el delito de abuso sexual fue analizado con perspectiva de género por parte del Máximo Tribunal de nuestro país, compartiendo y haciendo suyos los fundamentos y conclusiones expresados por el Procurador General de la Nación Interino. El Procurador detalló las implicancias que tienen las expresiones prejuiciosas, estereotipadas, valoraciones parciales y aisladas, y especialmente las consecuencias de la omisión en la aplicación de los tratados internacionales que Argentina firmó, tales como son la Convención Belém do Pará (1994) y la Convención de los Derechos del Niño (1989). Asimismo, la importancia del análisis de la sentencia tiene razón de ser en el estándar que fijó la CSJN respecto a cómo se debe valorar la prueba en casos de abusos sexuales cuando las víctimas de los delitos son personas menores de edad. El Máximo Tribunal estableció que en estos

casos se encuentra una doble vulneración y exposición a la violencia en primer lugar porque es niña y en segundo lugar porque es menor de edad.

En los últimos años, la perspectiva de género se ha convertido en un marco teórico y metodológico importante para abordar la violencia sexual y mejorar la respuesta del sistema de justicia a este tipo de delitos. Catharine MacKinnon ha argumentado que la justicia debe reconocer y abordar las desigualdades de género, y considerar cómo las normas y estructuras patriarcales influyen en la forma en que se administra la justicia. Según ella, la perspectiva de género permite revelar las asimetrías de poder y las formas en que las mujeres son discriminadas en los sistemas legales (MacKinnon, 1995).

A la hora de resolver, los jueces de la CSJN se encontraron con un problema jurídico de tipo axiológico. El mencionado ha sido definido por Dworkin como aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto (Dworkin, 2004). Dicho problema jurídico se ve reflejado en el momento en que surge una clara contradicción entre el Art. 119 del Código Penal Argentino con Tratados Internacionales que regulan los derechos de los menores de edad, es decir, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y además con la Convención de Belém do Pará ya que la víctima del presente caso era una niña menor de edad, por lo que era aplicable la normativa internacional mencionada, debido a que protege sus derechos en particular. De este modo, la CSJN entendió que el análisis del precedente debía realizarse conforme a la obligación de debida diligencia que surge de la Convención Belém do Pará en lo que hace a la perspectiva de género.

## **II. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL:**

En relación a los hechos analizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el primer abuso ocurrió cuando la niña tenía 10 años, donde el imputado se quitó la ropa, le pidió que lo mirara y la tocó en sus zonas íntimas. El segundo, cuando tenía 12 años, la condujo hasta una cama, la tocó, se colocó sobre ella y la accedió carnalmente por vía vaginal.

En el año 2016 se realizó la denuncia penal por el delito de abuso sexual agravado por acceso carnal y el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente. La

denuncia se originó debido a que la niña solía decir que no quería vivir con su madre y el imputado porque este último la agredía físicamente. El día en que estos pretenden retirarla del colegio al que asistía, a fin de que dejara la casa de su padre en la que había estado viviendo desde hace aproximadamente cuarenta y cinco días, la niña se negó y contó de los abusos a la vicedirectora del colegio y a un operador de promoción familiar.

La situación fáctica descripta fue juzgada en primera instancia por la Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma, la cual decidió absolver a JMS en orden al delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal y el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente en los términos del art. 119, párrafo primero, tercero y cuarto del Código Penal. Frente a esta primera sentencia, la parte querellante interpuso un recurso de casación al Tribunal Superior de Justicia de Río Negro quien lo rechazó.

No obstante, la Dra. María Rita Custet LLambi (Defensora General de la Provincia de Río Negro) y el Dr. Guillermo F. Campano (apoderado de la parte querellante) interpusieron un recurso extraordinario haciendo mención a la arbitrariedad del pronunciamiento apelado.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar procedentes los recursos extraordinarios y dejar sin efecto la sentencia apelada, notificando y dirigiendo los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto y de acuerdo al mandato constitucional. Para arribar a dicha conclusión, tomaron los fundamentos expuestos por el Procurador General de la Nación Interino esgrimidos en su dictamen.

### **III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI:**

En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consolidó su posición adhiriéndose a lo resuelto por el Procurador General de la Nación, quien sostuvo que el pronunciamiento apelado no cumplía con los elementos para su condición de validez. En ese sentido, indicó que se le debía dar importancia a la doble condición de la niña, tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia tal y como lo expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*González y otras -' Campo Algodonero' - vs. México*" y en el mismo sentido, en el caso "*Caso Véliz Franco y otros s. Guatemala*".

En segundo lugar, para arribar a la conclusión mencionada anteriormente, la Corte tuvo en cuenta la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su art. 8.1 establece que toda persona tiene derecho a ser oída y que se deben respetar sus garantías, junto con el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a partir del cual los Estados Partes deberán garantizar que el mismo se encuentre en condiciones de establecer un juicio propio, entre otras especificaciones no es necesario que el niño tenga pleno conocimiento de todos los aspectos del asunto que le afecta, sino que comprenda lo suficiente para poder hacer su propio juicio sobre dicho asunto, retomando dentro de sus argumentos lo dicho en el caso “*Atala Riffo y Niñas vs. Chile*”, (CIDH). Con respecto a esto el Máximo tribunal sostuvo que la mayoría se alejó significativamente de los estándares internacionales para el juzgamiento de esta clase de hechos al aceptar de forma dogmática la opinión de una segunda psicóloga que la examinó días después.

Asimismo, señaló que lo decretado por el aquo constituía un mero estereotipo basado en el género y la edad, fundamento contrario a la pauta internacional en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, siguiendo también lo establecido por la Corte IDH según la cual las pruebas relativas a los antecedentes de la víctima en ese aspecto son en principio insostenibles (“*Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala*”, Corte IDH).

En tercer lugar, la CSJN aludió a lo indicado por la Corte IDH en el caso “*González Y Otras “Campo Algodonero vs. México*” en razón de que, los casos de agresión sexual suelen ocasionarse en ausencia de otras personas, hallándose solo la víctima y el agresor. Es por esta razón que no suelen encontrarse pruebas documentales, siendo la declaración de la víctima prueba elemental sobre el hecho. Lo cual insinúa que la inexactitud en el relato del agraviado por parte de la niña no señala falsedad en sus dichos, sino que resulta de un escenario traumático vivenciado al ser víctima de abuso sexual (“*González Y Otras “Campo Algodonero vs. México*”, Corte IDH).

En conclusión, el procurador concluyó que el fallo apelado no constituyó una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, y debió entonces ser descalificado como un acto jurisdiccional válido. Entonces, la CSJN decidió valorar el caso analizado teniendo en cuenta los tratados internacionales con perspectiva de género, y la normativa internacional que rige sobre los menores de edad, transformando la aplicación e interpretación del derecho frente a la vulneración de la niña

buscando implementar acciones positivas con el compromiso de actuar con la debida diligencia.

#### **IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES:**

Tal como ya se adelantó y teniendo en cuenta la temática de los hechos que invocan a la presente nota al fallo, es necesario representar en que consiste el abuso sexual contra un niño, niña o adolescente, siguiendo las palabras de Virginia Berlinerblau. Tiene dicho Berlinerblau, que el abuso sexual involucra toda actividad sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser expresado, independientemente de si el menor de edad comprende la naturaleza sexual de la acción e incluso cuando no manifieste signos de rechazo. La autora agrega además que dicho delito afecta seriamente la integridad psicofísica y emocional de los niños y niñas y transgrede gravemente sus derechos (Berlinerblau, 2016).

Considerando, que la víctima era menor de edad, la psicóloga Esther Rodríguez Díaz plantea que es muy difícil encontrar una definición universal de lo que es el “abuso sexual infantil”, y asegura que la inconsistencia de las definiciones acerca del mismo, son las que han hecho que sea un tema sumamente debatido (Rodríguez Díaz, 2015). Dadas las circunstancias, menciona Rodríguez Díaz, es preciso entonces tener en cuenta las definiciones de los principales Organismos Nacionales e Internacionales, como lo es por ejemplo la de la Convención de los Derechos de los Niños de Naciones Unidas (CDN, 1989) la cual establece que *“Toda violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que le tenga a su cargo”* (Art. 19).

El delito en cuestión, se encuentra tipificado en el Código Penal Argentino. Dicho instrumento legal resguarda el consentimiento y libertad de las personas, en especial a lo que refiere a la vida sexual. A partir del año 2017 y por medio de la sanción de la Ley Nacional N° 27.352 se lo introdujo dentro de los Delitos Contra la Integridad Sexual, tipificando como

Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o

cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. (Art. 119 Código Penal Argentino).

Asimismo, el Art 199 prevé en el tercer párrafo que la pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando “(...) f) *El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo (...)*” (Art. 119 inc. f Código Penal Argentino).

Finalmente, en el Art. 120, la pena se agrava con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en tercer párrafo del artículo 119 “(...) *con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado*”. Para este supuesto, “*la pena será de prisión o reclusión de seis a diez años (...)*” (Art. 120, Código Penal Argentino).

El abuso sexual cometido contra una niña conlleva uno de los tipos de violencia de género, de esta forma lo contempla la Convención Belem Do Para al regular el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia. Dicha Convención en sus fundamentos afirma que “*la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades*” (Convención Belém Do Pará, 1994).

Entendiendo entonces que el abuso sexual consiste en un tipo de violencia de género, es dable mencionar que la Ley Nacional N.º 26.485 de protección integral a las mujeres en su Art 4 expone:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también

su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes (Art. 4, Ley Nacional N.º 26.485).

Mary Alexandra Quintero Prado define a la violencia de género y el patriarcado como un paradigma, *“es una construcción teórica o un modelo, un patrón general, aceptado socialmente dentro del cual actúan los seres humanos”* (Quintero Prado, 2020 p. 18). La misma agrega que para entender el enfoque de género, es necesario reconocer que existen patrones socio culturales o androcéntricos que desde la sociedad y por medio del derecho consienten aún diferencias en base al sexo entre hombres y mujeres, perjudicando el derecho de toda mujer a la igualdad. Exige entonces que se combatan estas barreras y plantea que sólo es posible hacerlo valorando la prueba practicada en juicio con una perspectiva o enfoque de género que garantice el acceso a la justicia de las mujeres, *“considerando que la violencia contra la mujer es el resultado de la discriminación y no un fenómeno aislado, sino que es producto de una violencia estructural”* (Quintero Prado, 2020, p. 14).

Paula Gastaldi y Sofía Pezzano tienen dicho respecto de la relevancia de juzgar con perspectiva de género que los jueces y las juezas *“deben resolver los casos teniendo en cuenta las particulares situaciones que afectan a las minorías sexo-genéricas de manera distinta a los varones, debido a la desigualdad estructural que los tratados reconocen, es decir, deben aplicar perspectiva de género”* (Gastaldi y Pezzano 2021, p. 41). Plantean de esta forma la importancia de que los magistrados apliquen las normas del derecho positivo sin acudir a consideraciones valorativas o morales ajenas al derecho.

En la misma línea sentenció la Corte IDH en el caso *“Favela Nova Brasilia”. Vs Brasil*”, dictado el 16 de febrero de 2017, donde dicho órgano jurisdiccional ratificó varios postulados referidos a la valoración de la prueba al manifestar que los testimonios de las mujeres víctimas deben ser valorados en contexto y considerando otros elementos probatorios, aun cuando estos presentan ciertas inconsistencias (*“Favela Nova Brasilia. Vs Brasil”*, Corte IDH, 2017).

Al respecto, es dable mencionar que, en el caso bajo análisis, los jueces que formaron la mayoría en primera instancia, afirmaron que *“no existe interrogatorio vinculado al inicio de una vida sexual activa, voluntaria, observable en la conducta de las niñas en el contexto social actual”*, presentando en estos dichos un estereotipo basado

en el género y la edad. Es por ello que diversos doctrinarios -como son Valentina Risso, Sofía Pezzano, Hernán G. Bouvier y Federico J. Arena- han expuesto acerca de la importancia de hacer frente a los efectos negativos de los estereotipos y lo identifican como “*estereotipos normativos*”. Estos últimos se caracterizan por insistir en determinar los roles de cierto grupo de personas en una sociedad, concluyendo que en más de un ámbito esto puede ser opresivo, manipulador y oclusivo. Por esta razón destacan que “*cuando se advierte la presencia de un estereotipo normativo ello debe ser explícitamente advertido, señalado y explicado, buscando que quien estereotipa entre seriamente en contacto con el grupo afectado y procure conocerlo*” (Risso, Pezzano, Bouvier, Arena, 2019, p. 38).

Más allá de la reconocida jurisprudencia que nos brinda la Corte IDH en materia de género como son los precedentes "*González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*" y "*Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*", es importante mencionar un fallo emitido por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Buenos Aires, caratulado "*Luz Aimée Díaz N° 41112/2018*", que se dictó el 9 de octubre de 2020, en el que se resolvió apartar a dos jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 de la Ciudad, por sostener prejuicios de género que afectaron su imparcialidad para decidir en el caso.

#### **V. POSTURA DE LA AUTORA:**

Respecto al caso analizado, considero acertada la decisión tomada por el Máximo Tribunal de revocar el fallo apelado. Entiendo que de ningún modo una sentencia resuelta sin perspectiva de género puede ser considerada válida en un caso de alegada violencia contra una mujer, sin dejar de sostener lo grave que es el hecho de que la víctima además de ser mujer, era menor de edad, lo que la vuelve especialmente vulnerable, debiendo de este modo, protegerse y garantizarse sus derechos por haber resultado transgredida su integridad al ser víctima de una extrema violencia como lo es el abuso sexual. De esta manera, discurro en que el fallo de la CSJN establece una resolución razonable y comprometida con la realidad. Por el contrario, no adhiero a la postura de la sentencia llevada a cabo en primera instancia, ya que no solo se decidió absolver a JMS del delito de abuso sexual doblemente agravado, apoyados en aserciones y expresiones dogmáticas, estereotipadas y prejuiciosas, sino que también, soslayaron toda aplicación de tratados

internacionales con perspectiva de género a los que Argentina suscribió y que acuerdan obligaciones para nuestro país.

La normativa nacional y la ratificación de instrumentos internacionales en materia de género ofrecen una seguridad inquebrantable a los derechos de las mujeres víctimas de violencia, de esta forma, es necesario que el cumplimiento normativo también se observe dentro de las instituciones, especialmente en aquellas encargadas de impartir justicia, quienes tienen hoy, la tarea de desarmar aquellas interpretaciones antiguas, contribuyendo y comprometiéndose al progreso de una justicia más igualitaria que no se deje manejar por la subjetividad de sus operadores. Desde esta óptica se debe entender que no solo es importante legislar sobre los derechos de las mujeres, sino que también, es perentorio garantizarlos en la práctica, ya que la ejecución efectiva de los mismos demuestra la voluntad del Estado de materializarlos, y particularmente, de la voluntad de los jueces a juzgar con perspectiva de género en el dictado de sus sentencias.

Del análisis del presente fallo, así como también de los diversos precedentes mencionados, resulta imperiosa la aplicación de la ley Micaela (Ley Nacional n° 27.499) de los jueces, fiscales, defensores, y en general de todos los operadores judiciales en perspectiva de género, debiendo entonces estar formados en la temática para fallar conforme a la normativa vigente.

En base a lo recientemente citado, considero que es imperante apartarse de elementos morales y valorativos extraños al derecho, evitando cánones tradicionales, los cuales se encuentran diseñados en contextos que hoy, están alejados de la realidad. Es por ello que la CSJN ha marcado un precedente, reformulando y juzgando con acuerdo a los institutos que protegen a la mujer de todas las formas de discriminación y violencias, ya que la igualdad de género es una cuestión de derechos humanos.

## **VI. CONCLUSIÓN:**

En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, es dable resaltar el voto de la minoría de los jueces del TSJ de Río Negro, donde luego se fundó la decisión del Máximo Tribunal de apelar la sentencia llevada a cabo en primera instancia para darle lugar a un nuevo resolutorio con perspectiva de género. El Tribunal Superior de Justicia de la Nación sentó un precedente al sostener lo resuelto por el Procurador General de la Nación, indicando que se debía poner de relieve la doble condición de la niña, tanto de

menor de edad como de mujer, lo que obligó a considerar las conductas atribuidas como un caso de violencia de género y de este modo reafirmó principios esenciales de carácter constitucional como lo es el de supremacía, cumpliendo con el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer previsto en la Convención de Belém do Pará, lo que resulta correcto más allá de la existencia de “una duda razonable” acerca de los hechos, como indicaron los jueces que conformaron la mayoría, demostrando un análisis normativo totalmente restrictivo, en vista de que si eliminamos todos los argumentos asentados en prejuicios y estereotipos de género que denotan cierto sesgo, resultaría difícil encontrar razones objetivas para sostener la inocencia del imputado.

En suma, la jurisprudencia evidenciada en este fallo aporta elementos valiosos para futuros casos análogos, subrayando la importancia de adoptar un enfoque de género en el ámbito judicial, lo que considero de gran envergadura, debido a que es imprescindible garantizar los derechos de las víctimas de abuso sexual infantil, por la trascendental problemática que causan los procedimientos llevados a cabo, desde sus pericias hasta sus declaraciones, que pueden significar detrimentos o trastornos psicológicos de por vida. Es por ello, que considero a la sentencia analizada un antecedente más que relevante para la jurisprudencia Argentina, ya que por medio de la presente nota al fallo fue plausible observar la labor de los jueces, que de manera coincidente destacaron que el abuso sexual infantil es un delito que padecen los niños y niñas en nuestro país, y que por esta razón resulta ineludible conocer las herramientas que permitan prevenir, promover y garantizar a las niñas una vida libre de violencias.

## **VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:**

### ***LEGISLACIÓN:***

Constitución de la Nación Argentina (1994). Ley n° 24.430. Argentina.  
Disponible en [mpf.gob.ar/dictámenes/2018/ECasal/febrero/S\\_J\\_CSJ\\_873\\_2016\\_CS1.pdf](http://mpf.gob.ar/dictámenes/2018/ECasal/febrero/S_J_CSJ_873_2016_CS1.pdf)

Honorable Congreso de la Nación. Código Penal de la República Argentina (1921). Ley N° 11. 179. Disponible en [CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA \(infoleg.gob.ar\)](http://infoleg.gob.ar)

Honorable Congreso de la Nación. Ley Nacional n° 23.849. Convención sobre los Derechos del Niño. Publicada en el Boletín Nacional del 22 de octubre de 1990.

Honorable Congreso de la Nación. Ley Nacional n° 26.485. Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los 11 ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (2009). Publicada en el Boletín Oficial el 11 de marzo de 2009.

Honorable Congreso de la Nación. Ley Nacional n° 27.352. Modificación Del Artículo 119 Del Libro Segundo, Título III Del Código Penal De La Nación. Código Penal de la República Argentina. Libro II Título III. art.119 (2017) Erreius.

Honorable Congreso de la Nación. Ley Micaela n° 27.499. Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres (2018). Publicada en el Boletín Oficial el 10 de enero de 2019.

OEA. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer. (1994). Ciudad De Belém Do Pará, Brasil. Recuperado de CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ". Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

ONU. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW) (1979). Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Disponible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

## **DOCTRINA:**

Catharine A. MacKinnon. *“Hacia una teoría feminista del estado”* Madrid (1995). Recuperado de [Catharine MacKinnon - Hacia una teoría feminista del Estado.pdf - Google Drive](#)

Esther Díaz Rodríguez, *“Concepto de abuso sexual infantil: una actualización”* 16º Congreso Virtual de Psiquiatría.com. Interpsiquis, 2015. Recuperado de <https://psiquiatria.com/trabajos/10M1CONF3CVP2015.pdf>

Mary Alexandra Quintero Prado, *“La prueba testimonial de la víctima de delitos de violencia contra la mujer, valorada desde una perspectiva de género Causa M.M.A.C. Resolución de Corte Provincial No. 5101283 (trata de personas)”*, Quito 2020. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7281/1/T3165-MDPE-Quintero-La%20prueba.pdf>

ONU MUJERES, *“Adaptación de procedimiento operativo estándar (SOP) para protección ante la explotación y el abuso sexual (PEAS)”*, 2021. Recuperado de [https://www.r4v.info/sites/default/files/2021-07/ONU\\_Mujeres\\_ACNUR\\_SOP\\_PEAS.pdf](https://www.r4v.info/sites/default/files/2021-07/ONU_Mujeres_ACNUR_SOP_PEAS.pdf)

Ronald Dworkin, *“Los derechos en serio”*. Madrid Editorial Ariel S.A. (2004) Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descargue-en-PDF-Los-derechos-en-serio-de-Ronald-Dworkin-LP.pdf>

Sabina Deza Villanueva. *“Factores protectores en la prevención del abuso sexual infantil Liberabit”*. Revista de Psicología, vol. 11. Universidad de San Martín de Porres, Lima, Perú. /2005). Recuperado de [Liberabit N° 11final.qxd \(bvsalud.org\)](#)

Paula Gastaldi y Sofía Pezzano, *“Juzgar con perspectiva de género “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales”*. Revista Argumentos Núm. 12 2021, pp. 36-48 Sección: Artículos Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, 2021. Recuperado de <https://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primer/a/article/view/209/122>

Valentina Risso y Sofía Pezzano Editoras Hernán G. Bouvier y Federico J. Arena. *“Derecho y Control (2)”*. - 1a ed. - Córdoba: Ferreyra Editor, 2019. Recuperado de

[https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/150501/CONICET\\_Digital\\_Nro.7588d486-3458-4004-8312-2c2942bbcf36\\_x.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/150501/CONICET_Digital_Nro.7588d486-3458-4004-8312-2c2942bbcf36_x.pdf?sequence=5&isAllowed=y)

Virginia Berlinerblau. “*Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*”. Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), noviembre 2016. Recuperado de [https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual\\_contra\\_NNyA-2016.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf)

### **JURISPRUDENCIA:**

“*Sanelli, s/ abuso sexual -art. 119, 3º párrafo-*”, Corte Suprema de Justicia de Nación (4 de junio de 2020).

“*Luz Aimée Díaz N° 41112/2018*”, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Buenos Aires (10 de marzo de 2020).

“*Favela Nova Brasilia. Vs Brasil*”, Corte Interamericana de Derechos Humanos (16 de febrero de 2017).

“*Véliz Franco y otros vs. Guatemala*”, Corte Interamericana de Derechos Humanos (19 de mayo de 2014).

“*Caso Espinoza Gonzáles vs Perú*”, Corte Interamericana de Derechos Humanos (20 de noviembre de 2014).

“*Atala Riffo Y Niñas Vs. Chile*”, Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de febrero de 2012).

“*González y otras -' Campo Algodonero*” - vs. México”, Corte Interamericana de Derechos Humanos (16 de noviembre 2009).